

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISION

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ADRIANA DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE.  
**EXPEDIENTE:** 500013333003-2019-00075-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **NILCE BONILLA ESCOBAR**, Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás **Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ADRIANA DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ** contra la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de que, se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

**ANTECEDENTES**

La señora **ADRIANA DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ**, ha sostenido una relación legal y reglamentaria, con la Fiscalía General de la Nación, desde el 16 de junio de 1995, ejerciendo actualmente el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se inaplique la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 382 de 2013; y consecuentemente se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* oficio **No. 30900-050 del 09 de febrero de 2018**, expedido por el Doctor, **JUAN CARLOS CANAL ALBAN**, Subdirector Regional de Apoyo-Orinoquia, Fiscalía General de la Nación de la Seccional Meta, *ii)* Resolución **No. 2-1165 del 23 de abril de 2018**, suscrita por la DOCTORA SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; mediante los cuales se le niegan las pretensiones de reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante oficio 00342 del 17 de mayo de 2019, visto a folio 10 del cuaderno de impedimento, la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **ADRIANA DEL CARMEN ERAZO GONZALEZ** contra la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial.

### CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. Consejo de Estado** en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo

141 del **C.G.P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ya que como funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en idénticas condiciones salariales de la demandante, y les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

**TERCERO:** En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº.045



**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Ausente con Permiso



**NELCY VARGAS TOVAR**